

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00293 00

ACCIONANTE: OLIVERIO SABOGAL TORRES

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por OLIVERIO SABOGAL TORRES en contra del BANCOLOMBIA S.A

ANTECEDENTES

OLIVERIO SABOGAL TORRES, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA S.A, para la protección de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder de fondo la petición elevada por el señor JAIME TRUJILLO el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020).

Dentro de los hechos de la acción de tutela, sostuvo el accionante que el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014) se radicó una demanda ante la Comisión Internacional De Derechos Humanos de la C.I.D.H. y en el año 2019 se profirió sentencia ordenando al Estado Colombiano pagar una indemnización a cada una de las familias vinculadas a la demanda que fueron víctimas del conflicto interno armado.

Adujo el actor que el cinco (05) de febrero de la presente anualidad, el Estado ordenó a Bancolombia el desembolso de dicha indemnización, pero hasta la fecha o no ha procedido a pagar las referidas indemnizaciones.

Por lo anterior, el señor JAIME TRUJILLO C, procedió a radicar petición ante la sociedad accionada quien respondió que no puede dar ninguna información teniendo en cuenta la reserva bancaria. Por ello, considera el accionante que se le está vulnerando su derecho de petición puesto que indica que no se obtuvo una respuesta de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCOLOMBIA S.A, adujo que actualmente están en curso idénticas tutelas presentadas por diferentes accionantes; de igual forma, señaló que una vez revisado el sistema no se registró ninguna petición presentada por el señor OLIVERIO SABOGAL TORRES identificado con cédula de ciudadanía número

19.232.700, adicionalmente se evidencia que la petición allegada junto con el escrito de esta tutela fue presentada por JAIME TRUJILLO C.

Indicó que esta reclamación ya fue objeto de tutela por parte del señor TRUJILLO, la que fue denegada y de conocimiento del Juzgado tercero (3°) de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva rad 2020026801.

Finalmente peticionó negar la solicitud de tutela por falta de legitimidad en la causa por activa bajo el entendido que solicita el actor que se amparen los derechos fundamentales invocados sin acreditar ningún soporte de los hechos planteados y sin que sea el titular del derecho que reclama pues la petición como lo acreditó es la presentada por JAIME TRUJILLO quien sería la persona que está legitimada para la reclamación y que como se mencionó lo hizo a través de acción de tutela que le fue negada.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos de petición y al debido proceso, del señor OLIVERIO SABOGAL TORRES, al abstenerse de responder de fondo la petición elevada por el señor JAIME TRUJILLO C, el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

De la legitimación por activa.

La Corte Constitucional, en sentencia T-430 de 2017, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, dispuso:

“El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este

último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.”

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Caso concreto

Previo a entrar al análisis de las solicitudes deprecadas dentro del escrito de tutela, este Despacho procede a realizar el estudio de la legitimidad en la causa por activa, teniendo en cuenta que el accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la encartada dar respuesta de fondo

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

a la petición elevada el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020) que fue presentada por un tercero ajeno a este proceso, esto es por el señor JAIME TRUJILLO C.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada anteriormente, se tiene que es el titular de los derechos quien, en principio, debe promover la acción de tutela, sin embargo, el art. 10° del Decreto 2591 de 1991 permite que un tercero acuda ante el juez constitucional en los siguientes casos:

1. *El representante de la persona que ha sido vulnerada en sus derechos fundamentales:* situación que de entrada se descarta por parte de este Despacho por cuanto el accionante busca la protección de sus propios derechos fundamentales y no de los de quien presentó la solicitud y presuntamente, no obtuvo una respuesta de fondo; aunado a que dentro del plenario no existe poder alguno que faculte al accionante a actuar en representación de quien elevó el derecho de petición.
2. *Por el agente oficioso del titular del derecho:* Ahora bien, para que se de la agencia oficiosa dentro del trámite de tutela la Corte Constitucional indicó en sentencia T-004 de 2013:

“(…)Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso(…)”

Sin embargo, se insiste que en el presente caso el accionante actúa para la protección de sus propios derechos, aunado a que no cumple con los requisitos para proceder en calidad de agente oficioso de quien radicó el derecho de petición que hoy ocupa la atención de este Juzgado, toda vez que no se infiere que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela ya sea por circunstancias físicas o mentales, por el contrario, de conformidad con lo indicado por Bancolombia el señor TRUJILLO ejerció la acción constitucional y le fue negado el amparo; además, tampoco se verifica que exista la ratificación de lo actuado por el accionante dentro del proceso, por cuanto dentro del plenario no se allega ningún tipo de documentación que corrobore que el señor TRUJILLO no pueda actuar en causa propia dentro del presente asunto.

3. Finalmente, se tiene que se podrá presentar una acción de tutela en nombre de terceros *por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*, situación que no es del caso por cuanto el accionante no acredita ninguna de las calidades mencionadas.

Conforme a lo anterior, la suscrita juzgadora encuentra demostrado que el accionante pretende que se de respuesta de fondo a una petición elevada por un tercero, sin que dentro del plenario exista prueba si quiera sumaria de la vulneración de los derechos fundamentales del propio accionante, debiendo tenerse en cuenta que *“..el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado*

por quien la ejerce.”, aunado a que tampoco se cumplen ninguno de los requisitos para actuar como tercero ante un juez constitucional.

Lo anterior permite concluir que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, y por ello, hay lugar a negar la solicitud de amparo por improcedente en lo que respecta a los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45fb19ae8c740b012b7738ec6e6aeaf4c2da56c6a31e23a0042bb41efa015a4

Documento generado en 23/06/2020 12:18:35 PM